

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/263/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha procedido la vía intentada, por lo que se reconduce el medio de impugnación para tramitarse por la vía de juicio de inconformidad.-----

SEGUNDO. Se desecha la demanda, dada la falta de interés jurídico del promovente.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com, por ser el primero que señaló en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto...-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/263/2021

ACTOR: GERARDO PRIEGO TAPIA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se desecha el medio de impugnación promovido, dado que el actor carece de interés jurídico.

GLOSARIO



Acuerdo impugnado:

Acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la Presidencia e integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

CEN:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatutos:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

Parte actora, recurrente, inconforme o promovente: GERARDO PRIEGO TAPIA

Reglamento de Selección de Candidaturas:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Responsable o CONECEN:

COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria:** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la CONECEN emitió la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional*¹.
- 2. Manifestación de intención de la planilla cuya procedencia de registro se cuestiona:** El dos de septiembre de la misma anualidad, la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza manifestó su intención de contender por la Presidencia e integración del CEN.
- 3. Manifestación de intención del actor:** Para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que el promovente también manifestó su intención de contender por la Presidencia del CEN.
- 4. Solicitud de registro:** El catorce de septiembre del año que transcurre, la planilla encabezada por Marco Antonio Cortés Mendoza, presentó su solicitud de registro ante la CONECEN.
- 5. Acuerdo impugnado:** El veintidós del mismo mes y año, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN el acuerdo mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko

¹

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1629525459convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf



Antonio Cortés Mendoza, para contender por la Presidencia e integración del CEN².

6. Juicio de inconformidad: Inconforme con el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, el promovente lo impugnó.

7. Aviso: Al día siguiente, la CONECEN avisó a esta Comisión de Justicia la presentación del medio de impugnación que se resuelve, remitiendo copia de la demanda.

1. Turno: El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/263/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

2. Informe circunstanciado: El treinta del mismo mes y año, la responsable rindió informe circunstanciado y envió a esta Comisión de Justicia la demanda original.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43,

² <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1632351224ACUERDO%20DE%20PROCEDENCIA%20DE%20REGISTRO%20MARKO%20ANTONIO%20CORTES%20MENDOZA.pdf>



párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Cuestión previa. Aunque el actor refiere que se trata de una queja, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que no se duele de actos cometidos por personas aspirantes a integrar el CEN, sino de una autoridad partidista (CONECEN). Por tanto, se reconduce el medio de impugnación para tramitarse por la vía de juicio de inconformidad.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar



conllevaría al pronunciamiento de determinaciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, se advierte que en el caso concreto el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del promovente, ya que no cuenta con la calidad de candidato en el proceso de renovación de la dirigencia del CEN, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas³.

Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por

³ Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(...)



quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una resolución favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político o electoral violado⁴.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acuerdo impugnado y, adicionalmente, demostrar que éste repercuta de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico; pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio.

En concordancia, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y por tanto,

⁴ La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



no son aptos para fundar la pretensión de la persona demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el inconforme impugna la declaración de procedencia del registro de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, en relación con la Presidencia e integración del CEN. Sin embargo, de la interpretación armónica de los artículos 16, 17 y 21 de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional*, se advierte lo siguiente:

1. Para ser candidata o candidato a la Presidencia e integración del CEN, es exigible la presentación de firmas de apoyo de la militancia por el equivalente al diez por ciento de quienes integran el *Listado Nominal de Electores Preliminar*, con una dispersión de no más del cinco por ciento por cada entidad federativa.
2. Para estar en condiciones de cumplir el mencionado requisito, a partir del veinte de agosto⁵ del año en curso, las interesadas e interesados debían manifestar por escrito y de forma presencial a la CONECEN, su voluntad de contender por la Presidencia del CEN, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos.
3. Hecho lo anterior, se adquiría la calidad de *aspirante* y hacia entrega del *Listado Nominal de Electores Preliminar* en formato electrónico, iniciándose el periodo

⁵ Fecha en la que se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.



de recolección de firmas que concluiría a más tardar el catorce del septiembre de dos mil veintiuno.

4. Entre el veintitrés y el catorce de septiembre del año que transcurre, las y los aspirantes debían presentar a la CONECEN su solicitud de registro con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 16 de la *Convocatoria para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional*.
5. Antes del veintitrés del mismo mes y año, la CONCECEN debía determinar la procedencia o improcedencia del registro de las planillas que hubieran solicitado su registro.
6. Si el registro resultaba procedente, se adquiría la calidad de *persona candidata*.

Es decir, dentro del periodo de preparación de la elección, las y los contendientes pueden tener dos calidades. En un primer momento son *aspirantes* y en un segundo, únicamente si agotan todo el proceso y cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, *candidatas* o *candidatos*.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el promovente agotó algunos de los pasos señalados en párrafos anteriores, ya que manifestó por escrito y presencialmente su intención de contender por la presidencia del CEN, acreditando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 56 de los Estatutos. Motivo por el cual, le fue reconocida la calidad de *aspirante* y por tanto, contó con interés jurídico para impugnar actos y resoluciones exclusivamente relacionados con el proceso de recolección de firmas de apoyo de la militancia.



Sin embargo, como se ha visto, para que el promovente pudiera adquirir la calidad de candidato, resultaba indispensable que entre el veintitrés y el catorce de septiembre del año que transcurre, presentara ante la CONCEN su solicitud de registro; circunstancia que en el caso concreto no aconteció. Es decir, desde la última de las fechas mencionadas, el inconforme dejó de participar en el proceso de renovación de la dirigencia nacional del PAN, ya que falleció el plazo con el que contaba a efectos de presentar la documentación necesaria para que su condición de aspirante pasara a ser candidatura.

En consecuencia y considerando que el acto impugnado es la procedencia del registro de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para presidir e integrar el CEN, se considera que los medios de impugnación pueden ser válidamente promovidos únicamente por quienes tengan la condición de personas candidatas en el proceso que nos ocupa, requisito que no cumple el inconforme, ya que nunca pasó de ser aspirante a candidato.

No pasa inadvertida a esta resolutora la existencia de la jurisprudencia cuyo rubro señala: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**⁶; sin embargo, en el caso concreto la misma no implica el reconocimiento de interés jurídico al promovente, no porque se trate de un proceso de renovación de la dirigencia interna y no de uno de selección de candidaturas, sino porque de su lectura y del análisis de los criterios sostenidos en las ejecutorias que la originaron, se advierte que la legitimación de la militancia no es ilimitada, sino que por el contrario, se encuentra acotada a la exigencia

⁶ Identificada como 15/2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



de que el acto impugnado sea susceptible de afectar los derechos partidistas de quien promueve el medio de impugnación.

Al efecto, debe considerarse que:

- a) En el juicio SUP-JDC-10842/2011 y sus acumulados⁷, los actos impugnados fueron diversos acuerdos mediante los cuales el CEN determinó implementar como método de selección de candidatos el de designación directa.
- b) En el expediente SUP-JDC-12663/2011⁸, se cuestionaron, entre otros actos, tres convocatorias “*...dirigidas a los militantes, miembros activos y adherentes del citado instituto político, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a: 1) Diputados federales por el principio de representación proporcional; 2) Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y 3) Senadores por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce*”.
- c) Finalmente, en el medio de impugnación SUP-JDC-12649/2011 y sus acumulados⁹, se impugnaron las “*...determinaciones de adoptar el método extraordinario de elección de candidato a Gobernador de Jalisco consistente en elección abierta y B. La presunta inconstitucionalidad de los artículos 43, apartado A, primer y segundo párrafo, inciso e), del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 103, 104 y 105 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político*”.

⁷ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10842-2011.htm>

⁸ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12663-2011.htm>

⁹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12649-2011.htm>



Es decir, la jurisprudencia en estudio no determina que las y los militantes del PAN puedan impugnar actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas que no afecten su esfera de derechos políticos y electorales, sino que por el contrario, dispone que podrán hacerlo única y exclusivamente cuando concretamente se vulnere alguno de sus derechos partidistas, siendo en todos los casos que originaron el precedente, el derecho al sufragio activo.

Es decir, se reconoce que ciertos actos acontecidos durante el proceso de selección, aun y cuando quien promueva no se haya registrado debidamente como persona candidata, son susceptibles de actualizar tal interés, pero justamente porque por su conducto, se afectan sus derechos de militante. Es decir, el vínculo entre acto y afectación sigue siendo indisoluble y la jurisprudencia analizada únicamente puntuiza supuestos en los que existe interés jurídico para reclamar, pero no anula la exigencia de afectación directa para hacer procedente el juicio de inconformidad.

Ahora bien, el artículo 11 de los Estatutos, señala puntualmente los derechos de la militancia, en los siguientes términos:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*



- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;*
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;*
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;*
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electORALES, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;*
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y*
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.*

(...)



De la lectura del precepto transrito, se advierte que los derechos de la militancia que pueden ser vulnerados en procesos de renovación de su dirigencia, son los contemplados en el párrafo 1, incisos b), c) y d).

Por tanto, para que se actualizara la hipótesis de excepción prevista en la multitudinaria jurisprudencia y en consecuencia, el interés jurídico del actor para promover medios de impugnación relacionados con la renovación de la disidencia del CEN, necesariamente debió acreditar que el acto impugnado vulnera su derecho al sufragio activo en la elección de mérito o que le impide participar como candidato.

Sin embargo, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que no nos encontramos ante ninguno de dichos supuestos, motivo por el cual es de concluirse, como se adelantó, que el acuerdo impugnado no afecta los intereses jurídico del promovente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas, procediendo el **desechamiento** del medio de impugnación intentado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. No ha procedido la vía intentada, por lo que se reconduce el medio de impugnación para tramitarse por la vía de juicio de inconformidad.



SEGUNDO. Se desecha la demanda, dada la falta de interés jurídico del promovente.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico javiergutierrezv@hotmail.com, por ser el primero que señaló en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO